

JURISPRUDENCIA

Procedimiento tributario. Recurso de apelación. Cancelación de obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social. Plan mis facilidades de pago. Caducidad. Declarar de oficio la incompetencia del Tribunal. Servicios Buenos Aires S.A. s/apelación, T.F.N., Sala B, 22/3/12.

En Buenos Aires, a los 22 días del mes de marzo de 2012, se reúnen los miembros de la Sala “B” de este Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Armando Magallón (vocal titular de la 4.^a Nominación) y José Luis Pérez (vocal titular de la 5.^a Nominación), a fin de resolver el Expte. 34.621-I, caratulado: “Servicios Buenos Aires S.A. s/apelación”.

El Dr. Magallón dijo:

I. Que a fs. 45/ 52 la parte actora interpone recurso de apelación en relación con los planes de pagos “Mis facilidades”, a los que Servicios Buenos Aires S.A. se ha acogido con la finalidad de cancelar sus obligaciones impositivas y de los recursos de la Seguridad Social. Dichos planes se corresponden con los N° D736245 (12/1/11), N° D803463 (8/2/11), N° D803477 (8/2/11), N° D882369 (10/3/11), N° D882409 (10/3/11), N° D973612 (12/4/11) y N° D973566 (12/4/11), encontrándose cada una de las cuotas de los mismos vencidas y pendientes de pago según surge de las constancias obrantes en Autos a fs. 5/44.

Que la recurrente esgrime que, en el hipotético caso de que el organismo recaudador dicte el decaimiento de los planes de pago a los que se adhirió, esto importaría la aplicación de una nueva sanción. En efecto solicita que ante el eventual acaecimiento de la circunstancia descripta, se le confiera la posibilidad de cuestionarla ante esta instancia, previo a su aplicación, ello bajo el entendimiento de que la caducidad del plan de facilidades de pago conlleva en sí naturaleza sancionatoria.

A fin de avalar sus dichos, cita jurisprudencia y hace reserva de Caso Federal.

Que a f. 55 se elevan los presentes Autos a consideración de la Sala “B”.

II. Que cabe considerar con carácter previo la competencia de este Tribunal para entender en la presente causa respecto de cualquier otro planteo que se haya articulado.

Que “prima facie” las cuestiones a tener en consideración consisten en determinar si existe o no acto administrativo y, en caso afirmativo, si resulta este Tribunal competente en razón de la materia para entender en su impugnación.

En este sentido, de la documental acompañada y agregada en las actuaciones, no se observa existencia de acto administrativo alguno. Ello así, permite considerar que este Tribunal no puede entender en relación al remedio procesal que ante esta jurisdicción se intenta (como ya ha señalado esta Sala “in re” “Agrohermoso S.R.L.”, de fecha 13/9/11, y “Scharre S.A.”, de fecha 7/12/11).

Que el acto administrativo, para ser concebido como tal, debe encontrarse integrado por los elementos esenciales que hacen a su existencia. Estos permiten que el acto emanado de la administración sea legítimo y válido.

De lo expuesto anteriormente, se colige que son requisitos esenciales del acto administrativo: el sujeto –entendiendo en este caso que con tal noción se hace referencia a la Administración Pública, la cual requiere de competencia para proceder a su emanación–, la causa –se refiere a los antecedentes o circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso llevan a dictar el acto–, el objeto o contenido –es la resolución o medida concreta que mediante el acto adopta la autoridad. Es el efecto práctico que el sujeto emisor se propone lograr a través de su acción voluntaria–, la forma –consiste en la manera en que ha de expresarse o exteriorizarse un acto ya formado– y la finalidad –constituye la razón que justifica la emisión del acto. De modo que la finalidad, con relación al objeto o contenido del acto, actúa teleológicamente. Asimismo, la finalidad del acto siempre debe estar de acuerdo con el interés público– (véase Marienhoff Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T. II, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1993, págs. 284-349).

Que en base a los pilares en los que se sustenta la existencia del acto administrativo, conforme lo expresado precedentemente, y toda vez que en el caso bajo análisis se configura la inobservancia de dichos elementos, este Tribunal arriba a la conclusión de que el primer óbice con el que se enfrenta para darle tratamiento a la presentación del actor es la ausencia de acto de alcance particular emanado de la administración.

Que a mayor abundamiento, el art. 159 de la Ley 11.683 –t.o. en 1998 y sus modificatorias– dispone que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer –en razón de la materia impositiva– de los recursos de apelación contra las resoluciones de la A.F.I.P. que: determinen tributos y sus accesorios o ajusten quebrantos –inc. a)–; impongan multas o sanciones de otro tipo, salvo la de arresto –inc. b)–, y las que denieguen reclamaciones por repetición de tributos, así como de las demandas directas de repetición deducidas ante este organismo jurisdiccional –inc. c)–; también entenderá en los recursos por retardo en la resolución de las causas radicadas ante el organismo recaudador, en los casos previstos en el art. 81 de la ley de rito –inc. d)– y finalmente conocerá respecto de los recursos de amparo regulados en los arts. 182 y 183 de la misma ley.

En virtud del precitado artículo, y no observándose en las presentes actuaciones resolución alguna que haya tenido origen en el organismo fiscal demandado, se resuelve que por las cuestiones de hecho y de derecho vertidas este Tribunal resulta incompetente para atender el caso en cuestión.

III. Que en cuanto a la tasa de actuación adeudada por la recurrente, corresponde fijar la misma en la suma de pesos cuatro mil ochocientos cuarenta y seis con cuarenta y nueve centavos (\$ 4.846,49), habida cuenta el monto del litigio, la alícuota del dos coma cincuenta por ciento (2,50%) aplicable sobre el mismo y la reducción al tercio, de acuerdo con lo previsto en el art. 5 de la Ley 25.964. En consecuencia, debe intimarse a la apelante a que en el término de cinco días, contados a partir de la notificación de la presente, ingrese la suma adeudada, bajo apercibimiento de librar la correspondiente boleta de deuda, conforme art. 7 de la citada ley.

El Dr. Pérez dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Magallón.

Que atento a la votación que antecede, por unanimidad,

SE RESUELVE:

I. Declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal para entender en la presente causa, con costas, las que quedan limitadas al pago de la tasa de actuación atento no haberse trabado la “litis”.

II. Intimar al apelante, a que dentro del quinto día de notificada la presente, ingrese la suma de pesos cuatro mil ochocientos cuarenta y seis con cuarenta y nueve centavos (\$ 4.846,49) en concepto de tasa de actuación debida por ante este Tribunal, bajo apercibimiento de librarse la correspondiente boleta de deuda (conf. arts. 5 y 7 de la Ley 25.964).

Regístrese y notifíquese a la recurrente y al Departamento Contencioso Administrativo Judicial de la A.F.I.P.-D.G.I.

Se deja constancia que la resolución que antecede fue suscripta por dos vocales titulares de la Sala “B”: Dres. Armando Magallón (vocal titular de la 4.^a Nominación) y José Luis Pérez (vocal titular de la 5.^a Nominación), atento encontrarse en uso de licencia el vocal titular de la la 6.^a Nominación, Dr. Juan Pedro Castro (conf. arts. 184, cuarto párrafo de la Ley 11.683 –t.o. en 1998 y sus modificatorias–, y 59 del R.P.T.F.N.).